

ACUERDO: IEEPCO-CG-5/2016, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO TREINTA Y DOS DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ACUERDO DE FECHA CUATRO DE ENERO DEL DOS MIL DIECISEIS, DICTADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO D-334/2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, por el que se da cumplimiento a lo ordenado por la Junta Especial número treinta y dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el acuerdo de fecha cuatro de enero del dos mil dieciséis, dictado en el expediente número D-334/2011, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha ocho de noviembre del dos mil doce, la Junta Especial número treinta y dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje, dictó laudo en el expediente número 0334/11, relativo al juicio laboral interpuesto el tres de junio del año dos mil once por los ciudadanos Agustín Vera Márquez, Jorge Luis Aroche Tarasco, Lorena Chagoya Rendón, Ricardo Adolfo González Huerta y Nancy Rayón Manuel.
- II. Mediante acuerdo número CG-IEEPCO-1/2014, aprobado en la sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de enero del dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, determinó el financiamiento público estatal para los Partidos Políticos, correspondiente al año dos mil catorce, y se aprobó el calendario presupuestal de ministraciones mensuales, que se asignarán a los Partidos Políticos.
- III. El siete de julio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio número 123 de fecha once de junio del dos mil catorce, signado por el Licenciado Marco Antonio Ceballos Ramírez, Presidente de la Junta Especial número treinta y dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje, quien solicitó a este Instituto la retención a la demandada Partido Revolucionario Institucional, de las cantidades señaladas en el auto de ejecución dictado con fecha veinticinco de febrero del año en curso.

- IV.** A las dieciséis horas del dieciocho de julio del dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito de la misma fecha, firmado por el Licenciado Héctor Anuar Mafud Mafud, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, mediante el que en atención al oficio número IEEPCO/DEPPYPC/138/2014 de fecha catorce de julio del presente año, realiza diversas manifestaciones respecto de la retención de las cantidades ordenadas por la Junta Especial número treinta y dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje, adjuntando el análisis financiero de los gastos de operación correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce suscrito por el Secretario de Finanzas del Comité Directivo Estatal de dicho Partido Político, todo lo cual solicita sea tomado en consideración al momento de ejecutar el mencionado laudo laboral y emitir el dictamen correspondiente.
- V.** Mediante acuerdo número CG-IEEPCO-21/2014 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dado en sesión ordinaria de fecha veintidós de julio del dos mil catorce, se dio cumplimiento a lo ordenado por la Junta Especial número treinta y dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el expediente número D-334/2011, en relación con el laudo de fecha ocho de noviembre del dos mil doce.
- VI.** En sesión extraordinaria celebrada el diez de septiembre del dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el acuerdo número CG-IEEPCO-24/2014, por el que se determinó el financiamiento público estatal para los Partidos Políticos, correspondiente al año dos mil catorce, en razón del registro de nuevos Partidos Políticos Nacionales. En virtud del acuerdo referido se llevó a cabo la adecuación del financiamiento público estatal para la totalidad de los partidos políticos.
- VII.** Inconforme con el acuerdo número CG-IEEPCO-21/2014, referido en el punto IV, el veintiocho de septiembre del dos mil catorce el Partido Revolucionario Institucional interpuso Recurso de Apelación en su contra, el cual fue remitido el uno de agosto del mismo año, al

Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca para los efectos legales conducentes.

VIII. Con fecha tres de octubre del dos mil catorce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca dictó resolución en el expediente número RA/04/2014, relativo al Recurso de Apelación referido, resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO. *Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente asunto, en los términos expuestos con anterioridad en el CONSIDERANDO PRIMERO de la presente resolución.*

SEGUNDO. *La vía en la que se promueve el presente medio de impugnación fue la correcta, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de la presente sentencia.*

TERCERO. *La personalidad del actor quedó acreditada en términos de los (sic) CONSIDERANDO SEGUNDO del presente fallo.*

CUARTO. *Se declara fundado el primer agravio hecho valer por el actor, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de esta resolución.*

QUINTO. *Se **revoca** el acuerdo CG-IEEPCO-21/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Protección (sic) Ciudadana de Oaxaca, en sesión ordinaria de veintidós de julio de dos mil catorce, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de esta sentencia.*

SEXTO. *Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca, para que en el término de ocho días hábiles contados a partir de su legal notificación emita un nuevo acuerdo en donde funde y motive su decisión, determinando lo que en derecho proceda; informando a este tribunal del cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que lo haya*

realizado, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de este fallo.

SÉPTIMO. *Notifíquese a las partes en los términos precisados en el CONSIDERANDO QUINTO de esta resolución.”*

- IX.** Con fecha trece de octubre del dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio número 1077/2014 signado por el Presidente de la Junta Especial número treinta y dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje, mediante el cual requirió a esta autoridad electoral para que se sirviera cumplir con la condena decretada en el laudo dictado el ocho de noviembre del dos mil doce, y poner a disposición del Presidente Ejecutivo de las Prerrogativas ordinarias del Partido Revolucionario Institucional las siguientes cantidades: \$939,816.82 a favor del ciudadano Agustín Vera Márquez; \$1,645,287.78 a favor del ciudadano Jorge Aroche Tarasco; \$939,816.82 a favor de la ciudadana Lorena Chagoya Rendón; \$845,845.80 a favor del ciudadano Ricardo Adolfo González Huerta, y \$469,904.20 a favor de la ciudadana Nancy Rayón Manuel.
- X.** Mediante acuerdo de este Consejo General número IEEPC-OPLEO-CG-2/2014, dado en sesión extraordinaria de fecha dieciséis de octubre del dos mil catorce, se dio cumplimiento a lo ordenado por la Junta Especial número treinta y dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el expediente número D-334/2011, así como cumplimiento a la Resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente número RA/04/2014.
- XI.** Mediante oficios números I.E.E.P.C.O./D.G./478/2014, I.E.E.P.C.O./D.G./479/2014 e I.E.E.P.C.O./D.G./480/2014, el Director General de este Instituto notificó a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, a la Junta Especial número treinta y dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje, y al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, respectivamente, el acuerdo referido en el párrafo que antecede.

- XII.** Con fecha veintinueve de octubre del dos mil catorce, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, emitió el dictamen número D.E.P.P.Y.P.C-09/2014, por el que se dio cumplimiento al acuerdo de este Consejo General identificado con la clave IEEPC-OPLEO-CG-2/2014, referido en el antecedente número VII del presente acuerdo. Dicho dictamen fue notificado a la Junta Especial número treinta y dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje el día treinta del mismo mes y año.
- XIII.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de octubre del dos mil catorce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca tuvo por cumplida en sus términos la sentencia de fecha tres de octubre del dos mil catorce, referida en el antecedente número V del presente acuerdo.
- XIV.** Con fecha cuatro de noviembre del dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el acuerdo de fecha tres del mismo mes y año, dictado por la Junta Especial número treinta y dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje, mediante el cual se requiere a este Instituto por conducto de este Consejo General a fin de que ponga a disposición del presidente ejecutor actuante, las cantidades siguientes: \$939,816.82 (Novecientos treinta y nueve mil ochocientos dieciséis pesos 82/100 M.N.), a favor del ciudadano Agustín Vera Márquez; \$1,645,287.78 (Un millón seiscientos cuarenta y cinco mil doscientos ochenta y siete pesos 78/100 M.N.), a favor del ciudadano Jorge Aroche Tarasco; \$939,816.82 (Novecientos treinta y nueve mil ochocientos dieciséis pesos 82/100 M.N.), a favor de la ciudadana Lorena Chagoya Rendón, y \$469,904.20 (Cuatrocientos sesenta y nueve mil novecientos cuatro pesos 20/100 M.N.), a favor de la ciudadana Nancy Rayón Manuel, a excepción de la cantidad establecida a favor del ciudadano Ricardo Adolfo González Huerta, en virtud de existir convenio con la patronal.
- XV.** Mediante acuerdo número CG-IEEPCO-OPLEO-9/2014 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dado en sesión ordinaria de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, se dio cumplimiento a lo ordenado por la Junta Especial

número treinta y dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el expediente número D-334/2011, en relación con el laudo de fecha ocho de noviembre del dos mil doce.

- XVI.** Con fecha cinco de enero del dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el acuerdo de fecha cuatro del mismo mes y año dictado por la Junta Especial número 32 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, mediante el cual requiere al Instituto, para que se sirva dar cumplimiento total al laudo de fecha ocho de noviembre del dos mil doce y remita en el plazo de tres días la condena correspondiente a los actores en los siguientes términos: AGUSTÍN VERA MÁRQUEZ, la cantidad de **\$ 583,231.61**, la cual resulta de la condena del laudo de \$ 352,663.14, mas salarios caídos hasta el cuatro de enero del año en curso, mas vacaciones, mas prima vacacional, aguinaldo y horas extras, que dan un total de \$ 1,246,480.42, menos los pagos efectuados por el Instituto a favor de dicho actor en el dos mil quince por un importe de \$ 663,248.81; para JORGE LUIS AROCHE TARASCO **\$1,588,706.58** la cual resulta del laudo de \$617,163.14 más salarios caídos hasta el cuatro de enero del presente año, más vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que dan un total \$2,251,951.07, menos los pagos efectuados por el Instituto a favor de dicho actor en el dos mil quince por un importe de \$663,244.49; para LORENA CHAGOYA RENDÓN **\$583,231.61**, la cual resulta del laudo de \$352,663.14 más salarios caídos hasta el cuatro de enero del presente año, más vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que dan un total \$1,246,480.42, menos los pagos efectuados por el Instituto a favor de dicha actora en el dos mil quince por un importe de \$ 663,248.81 y para NANCY RAYÓN MANUEL **\$ 225,997.74** cantidad que resulta del laudo de \$ 176,331.57, más salarios caídos hasta el cuatro de enero del presente año, más vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que dan un total \$623,236.00, cantidad a la que se le deducen las cantidades pagadas por el Instituto a favor de dicha actora en el dos mil quince por un importe de \$397,238.26. Las cantidades a pagar antes mencionadas, suman el total de **\$ 2,981,167.54** (Dos millones novecientos ochenta y un mil ciento sesenta

siete pesos 54/100 M.N.), la cual se deberá exhibir ante el Presidente Ejecutor de la Junta, además, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el Amparo 1150/2015 promovido por los actores mencionados.

CONSIDERANDO.

1. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público local Electoral del Estado de Oaxaca, como autoridad en la materia y dentro del ámbito de su competencia, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de conformidad con lo establecido por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 41, fracción V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la referida Constitución, dichos organismos ejercerán funciones en las materias encomendadas dentro de las que se encuentran los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.
4. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos

políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

5. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, y la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
6. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 104, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a los Organismos Públicos Locales garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, y garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad.
7. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos son entidades de

interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

8. Que el artículo 9, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas.
9. Que como lo establece el artículo 1° de la Ley Federal del Trabajo, dicho ordenamiento jurídico es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
10. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 688, de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades administrativas y judiciales están obligadas dentro de la esfera de sus respectivas competencias, a auxiliar a las Juntas de Conciliación y a las de Conciliación y Arbitraje; si se negare a ello, serán responsables en los términos de las leyes aplicables al caso.
11. Que el Presidente de la Junta Especial número treinta y dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje, requiere a este Instituto el cumplimiento del laudo de fecha ocho de noviembre del dos mil doce, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 688, 731, 939, 940, 944, 945 y 946 de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se transcriben:

***“Artículo 688.** Las autoridades administrativas y las judiciales están obligadas, en la esfera de sus respectivas competencias, a auxiliar a las Juntas de*

Conciliación y Arbitraje; si se negaren a ello, serán responsables en los términos de las Leyes aplicables al caso. Las Juntas se auxiliarán entre sí en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 731.- *El Presidente de la Junta, los de las Juntas Especiales y los Auxiliares podrán emplear conjunta e indistintamente, cualquiera de los medios de apremio necesarios, para que las personas concurran a las audiencias en las que su presencia es indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.*

Los medios de apremio que pueden emplearse son:

I. Multa, que no podrá exceder de 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el tiempo en que se cometió el desacato. Tratándose de trabajadores, la multa no podrá exceder del importe de su jornal o salario de un día. Para los efectos de este artículo, no se considerará trabajadores a los apoderados;

II. Presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública; y

III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 939. *Las disposiciones de este Título rigen la ejecución de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Son también aplicables a los laudos arbitrales, a las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica y a los convenios celebrados ante las Juntas.*

Artículo 940. *La ejecución de los laudos a que se refiere el artículo anterior corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.*

Artículo 944.- *Los gastos que se originen en la ejecución de los laudos, serán a cargo de la parte que no cumpla.*

Artículo 945. *Los laudos deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación.*

Las partes pueden convenir en las modalidades de su cumplimiento.

Artículo 946.- *La ejecución deberá despacharse para el cumplimiento de un derecho o el pago de cantidad líquida, expresamente señalados en el laudo, entendiéndose por ésta, la cuantificada en el mismo.”*

12. De esta forma, las sentencias decretadas por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, constituyen determinaciones jurisdiccionales que, en su oportunidad, deben ser acatadas, observando lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos referente a que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
13. Que en observancia al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme al cual, tratándose de obligaciones de pago derivadas de sentencias de amparo a cargo de autoridades responsables, no se sanciona su incumplimiento cuando su pago no se encuentre previsto en el presupuesto autorizado, en términos del artículo 126 Constitucional, por lo que su responsabilidad queda limitada a gestionar ante los órganos correspondientes para que se autorice el gasto.
14. Es importante precisar que este Instituto no puede constituirse en instancia revisora del laudo dictado por la Junta Especial número treinta y dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje, así como de la condena impuesta por el pago de las prestaciones reclamadas en el juicio laboral, toda vez que en el presente asunto esta Autoridad tiene el carácter de autoridad vinculada al estricto cumplimiento de una

orden dictada por autoridad competente, que de no cumplirse violaría el sistema de tutela judicial efectiva del Estado.

En mérito de lo referido, y tomando en consideración que este Consejo General no tiene facultades para revisar la legalidad y menos aún cuestionar la constitucionalidad de las determinaciones de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, ya que se trata de una orden emitida en ejercicio de las atribuciones legalmente conferidas y sustentadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo, en virtud de lo cual se determina que ha lugar a retener de manera inmediata al Partido Revolucionario Institucional la cantidad de \$ 2,981,167.54 (Dos millones novecientos ochenta y un mil ciento sesenta siete pesos 54/100 M.N.), suma de las cantidades referidas en el punto XVI del capítulo de antecedentes del presente acuerdo, a que fue condenado el Partido Revolucionario Institucional y que se encuentra mandatado en el acuerdo dictado por la Junta el cuatro de enero del dos mil dieciséis, del financiamiento público que le corresponde recibir para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

- 15.** Que a fin de proceder al debido cumplimiento del requerimiento efectuado por la autoridad competente, es importante tomar en consideración que conforme a lo dispuesto por el artículo 104, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias: Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; así como garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales.
- 16.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 25, apartado B, fracciones II y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los Partidos Políticos recibirán en forma equitativa financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la organización de los procesos

internos de selección de candidatas y candidatos y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; así mismo, dispone que la ley establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento.

- 17.** Que el artículo 26, fracción XL, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que es atribución de este Consejo General vigilar que en lo relativo al financiamiento y a las prerrogativas de los partidos políticos, se actúe con apego al propio Código, así como a lo dispuesto en los reglamentos o lineamientos que al efecto se expidan.
- 18.** Que como criterio orientador de referencia, con fecha nueve de junio del dos mil diez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó resolución en los expedientes números SUP-RAP-50/2010 y SUP-RAP-60/2010, en las que medularmente se consideró lo siguiente:

“según se desprende de los artículos 78, párrafo 1, inciso a), fracción I, 79, 116, párrafo 2 y 6, 118, párrafo 1, inciso w) y 378, del código federal electoral en cita, es el Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral a quien corresponde determinar cualquier cuestión relacionada con el financiamiento público de los partidos políticos, como es la fijación del monto anual de financiamiento público que les corresponde, así como el destinado para la obtención del voto durante los procesos electorales federales; que a dicho Consejo General, por conducto de la Unidad de Fiscalización, le corresponde vigilar que dichos recursos se destinen a las actividades que tienen señaladas los partidos políticos como entidades de interés público; que el Consejo General tiene la facultad exclusiva de imponer sanciones pecuniarias a los partidos políticos, que repercutan en disminución de su monto de financiamiento público, entre otras cuestiones más.

De este modo, es inconcuso que también a dicho Consejo General le correspondería determinar, en el ámbito de sus atribuciones, si es el caso de que constitucional y legalmente procede retener del financiamiento público que corresponde al Partido de la Revolución Democrática, en acatamiento de una orden judicial, porque se trata de una cuestión que constituye una disminución en sus prerrogativas.”

19. Que como lo establece la resolución vinculante de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresada en el amparo en revisión 144/2013 por el cual, el juez encargado de la ejecución deberá llevar a cabo los actos tendientes a materializar el embargo sobre el financiamiento público de los partidos políticos, y para eso deberá auxiliarse del Instituto Federal Electoral, por ser la autoridad encargada de la administración de los recursos de tal financiamiento.

En los términos expuestos, resulta incuestionable que es atribución y competencia exclusiva de este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, determinar la medida en que han de hacerse las retenciones según el importe de lo asegurado, es decir, si puede descontarse de una sola ministración o en varias y, en éste último caso, en qué porcentaje.

20. Que en términos de lo expuesto y tomando en consideración el requerimiento dictado por la Junta Especial número treinta y dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el acuerdo de fecha tres de noviembre del dos mil catorce, dentro del expediente número D-334/2011, se advierte que el mandato de autoridad competente constriñe al Instituto, por conducto de este Consejo General, a realizar diversos actos para su cumplimiento:

a) Como se efectúa por medio de este acuerdo, la retención al Partido Revolucionario Institucional de las ministraciones mensuales que recibe como financiamiento público estatal por concepto de prerrogativas, asignadas a dicho partido político, a fin de realizar el

pago de la cantidad a la que fue condenada la demandada en la sentencia definitiva como suerte principal, siendo por un importe total de \$ 2,981,167.54 (Dos millones novecientos ochenta y un mil ciento sesenta y siete 54/100 M.N.); y **b)** poner a disposición del Presidente Ejecutor actuante dicha suma de dinero. Ello para evitar que se incurra en un desacato al mandamiento judicial y evitar que este Instituto se haga acreedor de medidas de apremio.

Al respecto es importante señalar que el financiamiento público que reciben los partidos políticos, por mandato legal es ministrado de forma mensual, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción III; 106, párrafo 1, fracción I, y 107, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, así como en su oportunidad lo determinará este Consejo General para el financiamiento público correspondiente al año dos mil dieciséis, en los términos establecidos por los artículos 50 y 51, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior toda vez que de acuerdo al financiamiento que para cada año en su oportunidad determina esta autoridad electoral, se sujeta a la disponibilidad con que la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, otorga a este Instituto los recursos aprobados al mismo. En el caso concreto del presente año dos mil dieciséis, dichas ministraciones son otorgadas a los partidos políticos de conformidad con el calendario de ministraciones mensuales aprobado por el Consejo General mediante acuerdo número IEEPCO-CG-4/2016.

- 21.** En los términos expuestos, resulta incuestionable que el financiamiento público que por concepto de prerrogativas reciben los Partidos Políticos, resulta necesario para que lleven a cabo sus actividades ordinarias y de campaña y, por esta razón se fija anualmente para entregarlo mediante ministraciones mensuales en cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales en la materia.

Lo anterior trae consigo la obligación de que el financiamiento público estatal sea aplicado estricta y exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, dentro de las que se incluyen estructura, sueldos y salarios, para sufragar gastos de precampaña y campaña, cuyo incumplimiento en la forma y términos establecidos, acarrea la imposición de sanciones.

Que al Partido Revolucionario Institucional mediante acuerdo número IEEPCO-CG-4/2016, de fecha veintiuno de enero del dos mil dieciséis, referido en el punto II del capítulo de antecedentes, se le determinó una ministración mensual por concepto de prerrogativas correspondientes a su financiamiento público ordinario, por la cantidad de \$ 2,275,808.33 (Dos millones setecientos setenta y cinco mil ochocientos ocho pesos 33/100 M.N.).

En mérito de lo expuesto, tomando en consideración que el financiamiento público ordinario por disposición de ley debe ser entregado a los Partidos Políticos en ministraciones mensuales, y que éstas deben ser aplicadas a las actividades que las disposiciones legales correspondientes imponen a dichos partidos, no es posible que esta autoridad pueda retener en un solo monto la cantidad señalada por la Junta Especial número treinta y dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

Lo anterior toda vez que se estima que de ejercer la retención total ordenada por el Presidente de la Junta Especial número treinta y dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje, atentaría contra el principio contenido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, si se le retiene en una sola exhibición la cantidad mencionada, se podría vulnerar la capacidad del Partido Político para cumplir con sus fines tutelados constitucionalmente, como son el promover la participación en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e

ideas que postula el Instituto Político, mediante el sufragio universal libre, secreto y directo, ya que el Partido Revolucionario Institucional manifestó en su escrito referido en el punto IV del capítulo de antecedentes del presente acuerdo, la imposibilidad de cumplir con sus compromisos operativos para el caso de que se realice la retención en una sola ministración.

Que si bien este Consejo General considera pertinente auxiliar al cumplimiento del laudo que requiere la Junta Especial número treinta y dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje, y con el fin de hacer efectiva la tutela judicial y materializar la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos, en términos del artículo 1° Constitucional, y al ser el pago de las indemnizaciones laborales requeridas un derecho humano de los trabajadores demandantes, situado en la más alta jerarquía de los derechos reconocidos por la Constitución, se debe proceder al inmediato cumplimiento del acuerdo ordenado por la referida Junta Especial.

No obstante lo anterior, cabe resaltar que también es cierto que al ordenar la retención total de las participaciones mencionadas, tanto la Junta Especial número treinta y dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje, como esta Autoridad Electoral, estarían incumpliendo implícitamente el mandato del artículo 1° Constitucional, violando así el principio de legalidad y de supremacía constitucional, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional como instituto político destina parte de sus ingresos ordinarios al pago del salario de sus trabajadores, quienes a su vez tienen también garantizado el mismo derecho humano que los demandantes del laudo, entonces pues, esta autoridad electoral como garante de los derechos humanos considera la improcedencia de la retención total de participaciones.

Así entonces, contemplando que esta autoridad electoral no está obligada a cumplir lo materialmente imposible, se considera procedente efectuar una retención del 8.9 % a las ministraciones

mensuales del financiamiento público ordinario que por concepto de prerrogativas recibe el Partido Revolucionario Institucional hasta alcanzar el monto total de \$ 2,981,167.54 (Dos millones novecientos ochenta y un mil ciento sesenta y siete pesos 54/100 M.N.), ordenado por la Junta Especial número treinta y dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje, y así dar cabal cumplimiento con el acuerdo dictado el cuatro de enero del dos mil catorce.

Que con el referido descuento al financiamiento público que recibe el Partido Revolucionario Institucional, esta autoridad electoral cumple con el deber constitucional de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, así como la ministración oportuna del financiamiento público al que tienen derecho.

- 22.** En consecuencia, se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que de manera inmediata haga llegar el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, quien deberá realizar el descuento correspondiente al 8.9 % de las ministraciones mensuales del financiamiento público ordinario que recibe el Partido Revolucionario Institucional hasta alcanzar la cantidad de 2,981,167.54 (Dos millones novecientos ochenta y un mil ciento sesenta y siete pesos 54/100 M.N.), informando oportunamente a este Consejo General y a la Junta Especial número treinta y dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje, respecto del cumplimiento al acuerdo de fecha cuatro de enero del dos mil dieciséis, dictado en el expediente número D-334/2011.

Por otra parte, se vincula a la Coordinación de Administración de este Instituto, para efecto de que haga líquidas las cantidades precisadas con antelación, a fin de que el Secretario Ejecutivo se encuentre en condiciones de ponerlas a disposición del Presidente Ejecutor actuante de la Junta Especial número treinta y dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1º; 688; 731; 940 y 945, de la Ley Federal del Trabajo; 25, apartado B, fracciones II y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, fracción IV; 14; 26, fracción XL; 40, fracciones IV y V; 100, fracción III, y 105, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente,

ACUERDO:

PRIMERO. A partir del mes de enero del dos mil dieciséis, se efectúa una retención del 8.9 % a las ministraciones mensuales del financiamiento público ordinario que por concepto de prerrogativas recibe el Partido Revolucionario Institucional, hasta alcanzar el monto total de \$2,981,167.54 (Dos millones novecientos ochenta y un mil ciento sesenta y siete pesos 54/100 M.N.), ordenado por la Junta Especial número treinta y dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en el expediente número D-334/2011.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que de manera inmediata comunique el presente acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana quien deberá realizar el descuento ordenado en el punto de acuerdo que antecede, conforme a lo establecido en los considerandos 21 y 22 del presente acuerdo.

TERCERO. Se vincula a la Coordinación Administrativa de este Instituto, para efecto de que haga líquidas las cantidades precisadas con antelación, a fin de que el Secretario Ejecutivo se encuentre en condiciones de ponerlas a disposición del Presidente Ejecutor actuante de la Junta Especial número treinta y dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

CUARTO. Se deja sin efectos el acuerdo de este Consejo General número IEEPC-OPLEO-CG-9/2014, aprobado en sesión extraordinaria de fecha siete de noviembre del dos mil catorce.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo por conducto de la Secretaría Ejecutiva y mediante oficio, a la Junta Especial número treinta y dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en internet.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiuno de enero del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS